

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos

(Continuación).

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetas al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca

el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI.

Fielatos.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas;

pero se considera punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO XVII.

Recaudación.

Art. 159. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO XVIII.

Reconocimientos.

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de deudo; pero en el caso de sospecha vehementemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPÍTULO XIX.

Transito.

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde éntre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviere la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XX.

Extrarradio.

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habitan en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los

que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de éstos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 188, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies grabadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI.

Depósito de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.^o y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceitunas y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite, y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cábida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menos de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito,

en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 110. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII.

Depósitos administrativos.

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Quando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV.

Fábricas.

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recar-

gos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado en la madrugada del 29 del mes anterior de la cárcel de Cartagena, cuyo nombre y señas se indican á continuación, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Zaragoza 3 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Señas.

Salvador Sanmartín Vivancos, condenado por parricidio á 17 años, de 19 años de edad, soltero, estatura mediana, delgado, moreno, cargado de espaldas, ojos grandes y negros, mirada recelosa, barba muy clara y pelo negro; viste pantalón, chaqueta y gorra oscuros.

Habiéndome manifestado el Alcalde de Las Cuerlas, en 28 del anterior, que el 24 de dicho mes se reunió á las caballerías de la dula de dicho pueblo una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, alzada seis cuartas, cola corta, cabeza pequeña; se hace público por medio de la presente circular, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerla en el pueblo referido.

Zaragoza 4 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Resultando vacantes las Recaudaciones de contribuciones y Agencias ejecutivas de varias zonas de esta provincia, las cuales, así como los pueblos que las componen, fianza que debe prestarse para garantizar el cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresan:

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
RECAUDACIONES	Ateca.....		
	Bubierca.....		
	Alhama.....		
	Contamina.....		
	Alconchel.....		
	Pozuel de Ariza.....		
	Sisamón.....		
	Cabolafuente.....		
	Torrehermosa.....		
	Calmarza.....		
1.ª zona de Ateca	Campillo.....	28.400	1'80
	Carenas.....		
	Nuévalos.....		
	Castejón de las Armas.		
	Monreal de Ariza.....		
	Cimballa.....		
	Ariza.....		
	Godojos.....		
	Ibdes.....		
	Jaraba.....		
	La Vilueña.....		
	Monterde.....		
	Aniñón.....		
	Aranda.....		
	Berdejo.....		
	Bijuesca.....		
	Bordalba.....		
	Cervera.....		
	Clarés.....		
	Malanquilla.....		
2.ª zona de Ateca	Moros.....	27.100	1'80
	Oseja.....		
	Torrelapaja.....		
	Torrijo.....		
	Valtorres.....		
	Villalengua.....		
	Villarroya.....		
	Embid de Ariza.....		
	Cetina.....		
	Belchite.....		
	Aguilón.....		
	Almochuel.....		
	Almonacid de la Cuba.		
	Azuara.....		
	Codo.....		
	Fuendetodos.....		
	Herrera.....		
	Jaulín.....		
	Lagata.....		
Única de Belchite.	Lécera.....	37.000	2'10
	Letúx.....		
	Moneva.....		
	Moyuela.....		
	Plenas.....		
	Puebla de Albortón.....		
	Samper del Salz.....		
	Tosos.....		
	Valmadrid.....		
	Villanueva del Huerva.		
	Villar de los Navarros.		

Lo que esta Delegación de Hacienda ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los cupos que por el impuesto de consumos sobre el alcohol, aguardientes y licores, corresponde satisfacer á los pueblos de la provincia por el ejercicio de 1889-90, en consonancia con lo que dispone la ley de 21 de Junio próximo pasado.

PUEBLOS.	Pesetas. Cénts.
Abanto.....	118'75
Acered.....	186'50
Agón.....	98'50
Aguarón.....	595
Aguilón.....	212'75
Ainzón.....	392
Aladrén.....	88'75
Alagón.....	774'25
Alhama.....	312'75
Alarba.....	105
Alberite.....	63'75
Albeta.....	74
Alborge.....	140'25
Alcalá de Ebro.....	82
Alcalá de Moncayo.....	88'25
Alconchel.....	165
Aldehuela de Liestos.....	61
Alfajarín.....	229
Alfamén.....	161'75
Alforque.....	106'50
Almonacid de la Cuba.....	168'50
Almonacid de la Sierra.....	537'75
Almochuel.....	32'50
Alpartir.....	275'50
Ambel.....	202'75
Aniñón.....	453'50
Anento.....	88
Añón.....	266'25
Aranda.....	387'75
Arándiga.....	287'25
Ardisa.....	128
Ariza.....	385'50
Artieda.....	69'50
Asín.....	90
Atea.....	262
Ateca.....	816'25
Azuara.....	570
Badules.....	106'25
Bagüés.....	64'25
Bárboles.....	142'50
Bardallur.....	181
Belchite.....	815'50
Belmonte.....	288'50
Berdejo.....	98
Berruoco.....	53'25

PUEBLOS.

Pesetas. Cénts.

Biel.....	311'75
Bijuesca.....	211'75
Biota.....	277'50
Bisimbre.....	101'50
Boquiñeni.....	179'75
Bordalba.....	162'50
Borja.....	2.809'50
Botorríta.....	82
Brea.....	456
Bubierca.....	231
Bujaraloz.....	501
Bulbunte.....	219
Bureta.....	126
Cabañas.....	157
Cabolafuente.....	122'50
Cadrete.....	166'25
Calatayud.....	5.756
Calatorao.....	512'50
Calcena.....	210'50
Calmarza.....	91'75
Campillo.....	159'75
Carenas.....	260'50
Cariñena.....	761'25
Caspe.....	4.578'50
Castejón de Alarba.....	81'75
Castejón de las Armas.....	170
Castejón de Valdejasa.....	268
Castiliscar.....	210'50
Cervera de Aniñón.....	216'75
Cerveruela.....	100'50
Cetina.....	292'25
Chiprana.....	416'50
Chodes.....	106'25
Cimballa.....	121'25
Cinco Olivas.....	172'75
Clarés.....	124
Codo.....	239'25
Codos.....	296
Cunchillos.....	90'50
Contamina.....	39
Cosuenda.....	356'50
Cuarte.....	71'25
Cubel.....	134
Daroca.....	811'75
Ejea.....	1.072'25
El Burgo.....	194'75
El Buste.....	92'50
El Frago.....	139'75
El Frasno.....	285'75
Embid de Ariza.....	127'50
Embid de la Ribera.....	154'25
Encinacorba.....	273
Epila.....	861'75
Erla.....	207'25
Escatrón.....	648'75
Escó.....	64'50
Fabara.....	485'25
Farlete.....	170
Farasdués.....	176'75
Fayón.....	260
Figueruelas.....	89
Fombuena.....	47'75
Fréscano.....	142

PUEBLOS.	Pesetas. Cénts.	PUEBLOS.	Pesetas. Cénts.
Fuencalderas.....	96'50	Mezalocha.....	161'50
Fuendetodos.....	136	Mianos.....	57'25
Fuentes de Jiloca.....	248'25	Miedes.....	200'75
Fuendejalón.....	300'75	Monegrillo.....	285'75
Fuentes de Ebro.....	575'50	Moneva.....	103'25
Gallocanta.....	72'25	Monreal de Ariza.....	158'75
Gallur.....	498'25	Monterde.....	214'25
Gelsa.....	570	Montón.....	103
Godojos.....	91'75	Morata de Jiloca.....	196'75
Gotor.....	228'75	Morata de Jalón.....	485'75
Grisel.....	115	Morés.....	166'75
Grisén.....	91'25	Moros.....	324'50
Herrera.....	424'50	Moyuela.....	220'50
Ibdes.....	278'75	Mozota.....	84'50
Illueca.....	431	Muel.....	284'50
Inogés.....	97'50	Munébrega.....	275'75
Isuerre.....	88'75	Murero.....	113'75
Jaraba.....	117	Murillo de Gállego.....	255
Jarque.....	301'25	Navardún.....	122'75
Jaulín.....	93'50	Nigüella.....	77
La Almunia.....	888'50	Nombrevilla.....	63'50
La Almolda.....	357'50	Nonaspe.....	330'25
Lagata.....	120	Novallas.....	304
La Joyosa.....	70'25	Novillas.....	177'50
La Muela.....	176'50	Nuévalos.....	208'50
Langa.....	136'75	Nuez.....	121
La Vilueña.....	94'25	Olvés.....	126'75
Layana.....	85'75	Orcajo.....	113'75
La Zaida.....	97	Orés.....	184'50
Las Cuerlas.....	61'50	Orera.....	77'25
Las Pedrosas.....	99'50	Oseja.....	85'50
Lécera.....	441'25	Osera.....	136'75
Leciñena.....	344	Paniza.....	423'25
Lechón.....	40'25	Paracuellos de Jiloca.....	191
Letúx.....	274'25	Paracuellos de la Ribera.....	227'75
Litago.....	139'75	Pardos.....	34'25
Lituénigo.....	89'50	Pastriz.....	145
Lobera.....	134'75	Pedrola.....	602
Longares.....	332'50	Peñafior.....	254
Longás.....	154	Perdiguera.....	167'25
Los Fayos.....	123'25	Piedratajada.....	115'25
Lorbés.....	51'25	Pina.....	705'25
Luceni.....	155'25	Pinseque.....	204'25
Lucena.....	125	Pintano.....	109'25
Luesia.....	388	Plasencia de Jalón.....	221
Luesma.....	100	Pleitas.....	40'50
Lumpiaque.....	300'25	Plenas.....	147'25
Luna.....	438'25	Pomer.....	110
Maella.....	801'25	Pozuel de Ariza.....	59'75
Magallón.....	671'75	Pozuelo.....	163'75
Mainar.....	130'50	Pradilla.....	165'50
Malanquilla.....	142'50	Puebla de Albortón.....	175
Maleján.....	112'50	Puebla de Alfindén.....	237'50
Malpica.....	64'75	Puendeluna.....	58'50
Maluenda.....	301	Purroy.....	58
Malón.....	285	Purujosa.....	114
Mallén.....	625'75	Quinto.....	643
Manchones.....	155'75	Remolinos.....	225'50
Mara.....	150'75	Retascón.....	39'50
María.....	166'25	Ricla.....	565'50
Mediana.....	411'50	Rodén.....	81'25
Mequinenza.....	669'25	Romanos.....	69'50
Mesones.....	183	Rueda de Jalón.....	215'75

PUEBLOS.	Pesetas. Cénts.
Ruesca	53
Ruesta	167'50
Sabiñán	407'75
Sádaba	490'75
Salillas	180'25
Salvatierra	256
Samper del Salz	95
San Mateo de Gállego	174'25
San Martín de Moncayo	101'75
Santa Cruz de Moncayo	78'75
Santa Cruz de Tobed	231'25
Santa Eulalia de Gállego	161
Santed	74'75
Sástago	754'25
Sediles	85
Sestrica	234'75
Sierra de Luna	127'75
Sigüés	159'75
Sisamón	123'50
Sobradriel	102'50
Sos	971'75
Tabuena	318'50
Talamantes	145'50
Tarazona	4.135
Tauste	1.037'50
Terrer	253'50
Tierga	164
Tiermas	185'25
Tobed	280'75
Torralba de Ribota	172'25
Torralba de los Frailes	110'75
Torrallvilla	102'25
Torreçilla de Valmadrid	35'25
Torrehermosa	86'25
Torrelapaja	82
Torres de Berrellén	272'25
Torrellas	230
Torrijo	477'50
Tosos	221
Trasmoz	78
Trasobares	159'25
Uncastillo	636'50
Undués de Lerda	153'50
Undués Pintano	100'50
Urrea de Jalón	195'50
Urriés	119
Used	347'25
Utebo	279'75
Valconchán	46
Valdehorna	45'25
Val de San Martín	82'50
Valmadrid	48'25
Valpalmas	111'25
Valtorres	51'50
Velilla de Ebro	278'25
Velilla de Jiloca	111
Vera	270'50
Vierlas	57
Villafranca de Ebro	177
Villalba	66'75
Villadoz	115'75
Villafeliche	337
Villalengua	306

PUEBLOS.	Pesetas. Cénts.
Villamayor	447'25
Villanueva de Gállego	315'75
Villanueva del Huerva	187'25
Villanueva de Jiloca	116'75
Villar de los Navarros	239
Villarroya de la Sierra	536'25
Villarreal	121'25
Vistabella	145'50
Viver de la Sierra	79'25
Zuera	494'25
Zaragoza	84.575

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—El Administrador, Joaquín Berned.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Bol.

CONSUMOS.—Circular.

Estando ya dentro del ejercicio de 1889 á 90 y siendo varios los Ayuntamientos que, á pesar del tiempo transcurrido, no han cumplido los preceptos de instrucción, remitiendo á esta Oficina copia del expediente que se halla instruido para llevar á efecto los encabezamientos gremiales, arriendos á venta libre y con la exclusiva de las especies de consumos, correspondientes al citado ejercicio, se hace necesario que en el término de tercero día se cumpla tan urgente como preciso servicio, y si el resultado es negativo, procedan á celebrar el concierto obligatorio que determina la regla 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, así como también el concierto por las especies de alcoholes, aguardientes y licores que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Junio último; á fin de que esta Administración pueda autorizar el reparto por la diferencia que resulte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes encarezco la mayor actividad y celo en el cumplimiento del servicio que se interesa.

Zaragoza 3 de Julio de 1889.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN SEXTA.

Vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales por dimisión del que la desempeñaba, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que deseen obtenerla presenten sus instancias en esta Alcaldía en el término de ocho días; pasado dicho plazo se proveerá.

El agraciado tendrá obligación de depositar en las arcas municipales, como garantía, 1.000 pesetas en metálico, ó 2.000 en títulos de la Deuda; pudiendo también prestar la fianza en fincas con la correspondiente hipoteca.

El pliego de condiciones establecidas por la Corporación, estará de manifiesto en la Secretaría.

Luceni 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Sobradriel 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Simeón Latas.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo año económico de 1889 á 90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Campillo 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Baquedano.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravio el que se considere perjudicado hasta el día 15 del próximo Julio.

Abanto 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Santiago Aranda.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo período podrán hacer los interesados las reclamaciones oportunas.

Tosos 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde ejerciente, Manuel García.—D. S. O., Juan Manuel Benedí, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1889 á 90, desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que contra el mismo produzcan los contribuyentes que se consideren agraviados.

Castejón de las Armas 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto al público el reparto de contribución territorial para el ejercicio 1889-90, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presentaren.

Villanueva de Gállego 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Guillén.—P. A. del A. y J. P., Manuel Algar, Secretario

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1889-90, con su apéndice al amillaramiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento por espacio de ocho días, á contar desde el 4 del actual inclusive.

Montón 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Máximo Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio en su caso.

La Puebla de Alfindén 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Alcrudo.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de causa criminal sobre estafa contra dos reos declarados rebeldes, Félix Ibarguen y Luis Beltrán, he acordado sacar á venta en pública subasta los efectos siguientes:

Una sortija de oro, con un diamante rosa, de aro liso: valuada en 150 pesetas.

Otra sortija, también de oro, con siete diamantes tablas formando roseta: en 40 pesetas.

Otra sortija de oro bajo, aro hueco con la Virgen del Pilar: en 1 peseta.

Un par de botas, con chanclo de charol y caña de becerro mate, en mal uso: en 3 pesetas.

Unas zapatillas de gamuza con talones de charol, en mal uso: en 50 céntimos.

Una maleta de cartón y badana, muy deteriorada: en 5 pesetas.

Una boquilla de ámbar de dos piezas, en su estuche rojo: en 5 pesetas.

Otra boquilla imitación espuma, rota, con la embocadura de ámbar, en su estuche rojo: en 25 céntimos.

Una cartera de cuero natural, usada: en 1 peseta.

Otra cartera de piel de Australia, usada: en 1'50 pesetas.

Un bastón de caña bambú hueca, con empuñadura de hueso: en 15 céntimos.

Otro bastón de junco con puño de hueso: en 15 céntimos.

Otro bastón de junco y nervio, con empuñadura de vajilla: en 15 céntimos.

Una camisa de algodón con vistas de hilo, usada: en 1 peseta.

Otra camisa de algodón con vistas de hilo, usada: en 1 peseta.

Otra camisa toda de algodón en mal uso: en 50 céntimos.

Un par de calzoncillos de algodón en mal uso: en 37 céntimos.

Otro par de calzoncillos de algodón, también en mal uso: en 38 céntimos.

Una camiseta de punto, de algodón usada: en 50 céntimos.

Otra camiseta de punto de algodón en mal uso: en 25 céntimos.

Una tohalla de hilo, rota: en 12 céntimos.

Un pañuelo de hilo de bolsillo, roto: en 5 céntimos.

Otro pañuelo de hilo, también roto: en 5 céntimos.

Otro pañuelo de algodón con cenefa: en 5 céntimos.

Otro pañuelo de algodón con cenefa: en 5 céntimos.

Un calcetín de algodón, grande: en 10 céntimos.

Otro calcetín de algodón de diferente hechura: en 10 céntimos.

Un par de calcetines de algodón blanco y encarnado: en 10 céntimos.

Una chalina de seda cuadritos morados: en 30 céntimos.

Una americana de lanilla azul oscuro, forro de satén negro, bastante usada: en 3 pesetas.

Un pantalón de lanilla, á cuadro jaspado, muy usado y roto: en 10 céntimos.

Un cepillo de madera, pelo negro, en buen uso: en 37 céntimos.

Para cuyo acto que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 13 del actual, á las diez de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que previamente al acto de la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 del valor de los objetos á que se quiera hacer manda; y

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada objeto.

Dado en Zaragoza á 1.º de Julio de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para la designación de los Vocales para la Junta de partido, como establece el art. 31 de la ley del Jurado, se ha señalado el día 8 de los corrientes, á las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Belchite á 2 de Julio de 1889.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Francisco Gardeta.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Teodoro Artíguez Larena, vecino de esta villa, en causa seguida contra el mismo y otro sobre asesinato de D. Gregorio Ripamilán y su sobrino Juan Callén, háse acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

Un campo, sito en la vega de Facemón, de cabida un cahíz; linda por Saliente con otro de herede-

ros de D. Andrés Les, por Poniente con acequia de riego, por Norte con otro de Antonio Duarte y por Mediodía con el de Pedro Benavente: tasado en 150 pesetas.

Media casa en la calle del Olvido de esta villa, sin número; linda por la derecha con corral de Marcelino Mena, por la izquierda con el mismo y por la espalda con la de Agustín Labena: tasada dicha mitad en 275 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el 18 de Julio próximo, á las doce de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de Hacienda de este partido, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes; éstos se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que podrá adquirir el comprador á su costa.

Dado en Ejea de los Caballeros á 27 de Junio de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Julio Ortega y Solsona, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento de Infantería del Infante, núm. 5, y de la causa seguida en este regimiento contra el soldado del mismo Vicente Beares Benito, por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado de este regimiento, natural de Espinama, provincia de Santander, cuyas señas personales son las siguientes: edad 21 años, estatura un metro 680 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular y color sano; para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta capital (Zaragoza), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este regimiento por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, den sus órdenes para la busca y captura del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 25 de Junio de 1889.—Julio Ortega.